

LEY N.º 3402

Modificación de la ley n.º 2.796 sobre juegos de azar

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Incurrirán en las mismas penas que establece el artículo 6.º de la ley sobre Juegos Prohibidos, de 28 de mayo de 1902:

- a) El que hubiere establecido loterías o cualquier otro juego, o tuviese en su poder los billetes de loterías clandestinas, emitidas dentro o fuera del país.
- b) Los administradores, propietarios, agentes o empleados de casas donde se vendan o se encuentren billetes de loterías clandestinas.
- c) Las personas que por medio de avisos, anuncios, carteles o todo otro medio de publicidad, hicieran conocer la existencia de esas loterías.
- d) Los que publicaren o presentaren al público sus extractos.
- e) Los que introdujeren al territorio de la Provincia billetes de loterías clandestinas o de cualquier manera los circularen o exhibieren.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.
Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.
Carlos Brizuela.

La Plata, noviembre 2 de 1911.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

NESTOR FRENCH.